

Señor

JUZGADO 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO NÚMERO 2019-00505

DEMANDANTE: AGRUPACIÓN SUPERMANZANA 7 - I ETAPA URBANIZACIÓN BOCHICA MULTICENTRO II ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL.

**DEMANDADOS: NIDIA HERRERA PACHÓN
HÉCTOR ENRIQUE ROBAYO TORRES**

RICARDO ANDRÉS ARCINIEGAS GONZÁLEZ, actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, acudo a su Despacho para presentar recurso de reposición en contra de auto que da por terminado el proceso acumulado, notificado por estado el 1 de octubre de 2021.

Según el artículo 230 de nuestra Constitución Política, todos los jueces del territorio colombiano se encuentran sometidos al imperio de la ley, al respecto, el mencionado artículo establece:

“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Del texto citado, se concluye fácilmente que toda providencia judicial debe ser sustentada exclusivamente en la ley, empero, por pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, se ha exigido la aplicación de la jurisprudencia vertical.

Adicionalmente, del artículo 6 supra, de forma palpable puede inferirse una conexión entre el artículo 230 y el 6, toda vez que el mismo envía el mensaje de que todo funcionario público, entre ellos claramente los jueces, no pueden omitir sus deberes ni mucho menos pueden extralimitarse en sus obligaciones.

Es así como, en aras de proteger el debido proceso y el principio de legalidad que rige un Estado Social de Derecho, como el nuestro, como última ratio el legislador de antaño optó por tipificar ciertas conductas que, como única autoridad administrativa facultada por la misma constitución, considera reprochables.

En el caso que nos ocupa, el Despacho procede a terminar un proceso ejecutivo fundamentando principalmente en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al

ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De la norma transcrita, se concluye con total facilidad que por regla general el demandado debe ser condenado en costas, salvo que dentro del término legal de 3 días siguientes a la notificación del auto que las imponga, el deudor demuestre que el pago no se realizó porque el acreedor se negó a recibir el pago proveniente del deudor, petición que se tramita por medio de incidente.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, su Señoría esta aplicando una consecuencia legal sin adelantar el proceso establecido en el estatuto procesal civil colombiano, afectando de esta manera al debido proceso y acceso a la administración de justicia de mi poderdante.

Por lo anterior, solicito que reponga el auto y emita una nueva providencia en la que se ajuste a la realidad procesal y legal, de manera que se de correcta aplicación al Código General del Proceso, normativa que en todo caso es anotada e inaplicada por el Despacho.

Adicionalmente, también solicitó que se dé aplicación al artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, en el evento en que después de estudiar la demanda y su contestación, el Despacho concluya de forma correcta que esta última se hizo en el término procesal oportuno, y en el evento en que no se haya realizado la acción respetando los términos procesales, proceda entonces a dictar sentencia según en derecho corresponda.

Por otro lado, en consideración a que el Juzgado no sabe, por no haber ordenado aún la liquidación del crédito y condenado en costas dentro del proceso ejecutivo acumulado, resulta imposible determinar la concurrencia del crédito por no estar ni ordenada ni actualizada, de tal manera que se omitió flagrantemente ordenar la entrega de los dineros depositados en el banco agrario por la parte actora, soslayando así la aplicación de un artículo más de nuestro código procesal civil, esto es el artículo 446 numeral 3¹.

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Así, al terminar el proceso de manera oficiosa sin tener en cuenta los valores dinerarios que deben ser entregados a mi poderdante, el Despacho esta afectando gravemente los derechos que le asisten a la parte actora, puesto que el ejercicio del derecho de acción en el caso que nos ocupa tiene por finalidad lograr el pago de todos y cada unos de los valores adeudados por la parte pasiva, pagos que deben hacerse de conformidad con el artículo 1626 del Código Civil, esto es, debe pagarse todo lo que se debe, tanto capital como intereses, los cuales deben estar acreditados conforme a las normas establecidas por el legislador primario mas no por la conclusión derivada de la realización de cálculos optimistas, con ligereza y sin fundamento legal.

Por todo lo anterior, solicito que: i) se reponga el auto que da por terminado el proceso acumulado, notificado por estado el 1 de octubre de 2021, esto con el ánimo de que no se configure un defecto fáctico, sustantivo y se afectaría de manera protuberante la naturaleza de nuestra constitución política; ii) proceda a dictar sentencia según corresponda en derecho; iii) condene en costas en el evento en que proceda legalmente y; iv) ordene la liquidación del crédito para determinar los valores adeudados por la parte pasiva dado que estamos de cara a una obligación clara, expresa y exigible.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículos 29, 229 y demás aplicables de la Constitución Política Colombiana. Artículos 440 y demás aplicables del Código General del Proceso.

Del señor Juez,



RICARDO ANDRÉS ARCINIEGAS GONZÁLEZ

C.C.: 1.026.268.738

T.P.: 270.919 del C. S. de la J.

Dirección electrónica: agsejuri@gmail.com o abogados@agasesoresjuridicos.com

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.